



### **CONSULTAS RELATIVAS AL REGIMEN DE PAGO UNICO EN LAS CAMPAÑAS 2006 Y 2007.**

A continuación se adjuntan las respuestas del Fondo Español de Garantía Agraria en relación a las consultas más importantes efectuadas por las diferentes Comunidades Autónomas y diversos colectivos sobre la aplicación del régimen de pago único en las campañas 2006 y 2007 en los siguientes aspectos.

- Cesiones de derechos.
- Derechos especiales.
- Sanciones de la solicitud única 2006.
- Superficie admisible
- Beneficio inesperado.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCIÓN GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

# **CONSULTAS SOBRE LA GESTION DE LAS CESIONES DE DERECHOS**



## CONTESTACION A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA SOBRE LA ADMISIBILIDAD AL RÉGIMEN

### PREGUNTA:

Un agricultor titular de una explotación en el periodo de referencia, que ha sido identificado como beneficiario de derechos de ayuda de pago único según la orden APA 1171/2005. El agricultor fallece a finales de 2005 y su hijo recibe por herencia la explotación. (Trámite efectuado según la Orden APA 1171/205).

El heredero, que no ha sido nunca agricultor (según la definición del artículo 2 letra a) de R (CE) 1782/2003), decide arrendar a una tercera persona para la campaña 2006 la explotación recibida en herencia, por lo que nunca llegaría a ejercer la actividad agraria, y por lo tanto no cumpliría la condición de agricultor.

A. ¿ Se considera en este caso que el arrendador cumple con los requisitos exigibles de admisibilidad al régimen de pago único establecidos en el Art. 4.3 párrafo 2 del RD 1617/2005?

B. ¿Podríamos admitir a trámite la solicitud de activación de los derechos de ayuda arrendados?

### RESPUESTA:

De acuerdo con el artículo 33.1 del RE (CE) 1782/2003, podrán acogerse al régimen de pago único agricultores que reciban una explotación o parte de ella mediante herencia real o anticipada, de un agricultor que haya recibido algún pago de los enumerados en el anexo VI, durante el periodo de referencia.

El artículo 27.2 del R (CE) 795/2004, establece que en caso de arrendamiento de derechos con tierras el arrendador solicitará el establecimiento de los derechos de ayuda (admisión al régimen de pago único), demostrando que en la fecha de dicha solicitud es un agricultor en los términos establecidos en el R (CE) 1782/2003.

Por todo ello, se deduce que, en el caso expuesto en la pregunta, el arrendador (heredero) no cumple con los requisitos exigibles de admisibilidad al régimen, no pudiendo, por tanto, activar los derechos de ayuda arrendados, por lo que el arrendatario no podrá solicitar el pago de los mismos.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 31 de mayo de 2006  
EL PRESIDENTE,

Fdo: Fernando Mirando Sotillos.



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR ANDALUCIA SOBRE CESION DE DERECHOS FRACCIONADOS

### PREGUNTA:

En la Circular de "Coordinación para la gestión de las comunicaciones de cesiones de derechos de pago único" de 27/02/2007 en la página 9, se indica la siguiente frase:

"En todos los tipos de cesiones no se podrá ceder una fracción de un derecho a menos que se trate del último derecho, para cada grupo de derechos de igual tipo y valor, objeto de la cesión".

Según entendemos nosotros no se podrán enviar **varios registros con derechos con un porcentaje de participación menor del 100%**.

En estas condiciones, no podríamos resolver el siguiente ejemplo:

**Un Titular tiene 2 derechos N al 100%**

**DPU01 100%**

**DPU02 100%**

Se hace una cesión por Herencia a 3 herederos (A, B, C) a partes iguales.

En el cálculo que se la diseñado, la solución a esta circunstancia sería la siguiente:

**Heredero A: DPU01 66,67%**

**Heredero B: DPU02 66,67%**

**Heredero C: DPU01 33,33%**

**DPU02 33,33%**

Este reparto, que consideramos correcto, estaría en contradicción con lo expuesto en el párrafo de la Circular del FEGA anteriormente mencionado.

### RESPUESTA:

La transferencia comentada en el ejemplo no representa una cesión sino tres cesiones de derechos de Pago Único. Cada transferencia entre un cedente y un cesionario representa una cesión con su correspondiente peaje y es en el ámbito de cada cesión en el que se ha previsto, inicialmente, aplicar la frase: "en todos los tipos de cesiones no se podrá ceder una fracción de un derecho a menos que se trate del último derecho, para cada grupo de derechos de igual tipo y valor, objeto de la cesión".

Tras la reunión de coordinación de Pago Único entre el FEGA y las Comunidades Autónomas en marzo de 2007 ha quedado claro que este párrafo puede ser muy complejo de interpretar si se aplica de manera estricta y se establece una validación informática relacionada con el mismo. Por tanto, se acordó que esta idea se consideraba solo como una recomendación establecida en la circular para evitar que los cedentes traten fraccionar de manera excesiva una venta de un grupo de derechos de igual tipo y valor, pero en ningún caso se comprobará en una cesión si realmente se cumple esta norma.



En base a esta nueva interpretación en el ejemplo expuesto las correspondientes cesiones si podrían, por ejemplo, realizarse de la siguiente manera:

- Cesión 1. Heredero A:                   DPU01 33,34%  
  DPU02 33,33%
- Cesión 2. Heredero B:                   DPU01 33,33%  
  DPU02 33,34%
- Cesión 3. Heredero C:                   DPU01 33,33%  
  DPU02 33,33%

Se podrían, asimismo realizar otras posibles opciones de cesión de estos dos derechos a estos tres herederos, siempre teniendo en cuenta lo establecido en la Circular de "Coordinación para la gestión de las comunicaciones de cesiones de derechos de pago único".

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 3 de Mayo de 2007

EL PRESIDENTE,

Fdo: Fernando Miranda Sotillos.



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA SOBRE CESIONES DE DERECHOS.

### PREGUNTA:

Se produce una cesión definitiva de derechos de ayuda con tierras en caso de venta de toda la explotación. Posteriormente y antes del inicio de periodo de presentación de comunicaciones, el comprador de la explotación decide vender parte de los derechos de ayuda y las tierras adquiridas en la operación anterior a otro agricultor que será el que finalmente solicite la ayuda correspondiente a esos derechos.

Esta situación puede hacerse extensiva a otros supuestos de arrendamiento posterior a la compra y cesión definitiva de los derechos sin tierras.

En todos los casos planteados, sería necesario tramitar distintos tipos de cesiones de derechos con diferentes peajes para una misma campaña, teniendo en cuenta que, para tramitar el segundo movimiento mediante el procedimiento que actualmente disponemos del envío de ficheros, sería necesario disponer previamente de la asignación actualizada del primer comprador, para efectuar los envíos de las cesiones que posteriormente realice éste.

### RESPUESTA:

En los ejemplos expuestos ninguna comunicación de cesión de un derecho podrá ser aceptada por la base de datos de gestión de derechos de pago único sin que se haya aceptado cualquier otra cesión previamente comunicada para dicho derecho de tal manera que la misma haya sido consolidada de manera definitiva en dicha base de datos. Por tanto las cesiones en cadena expuestas son posibles pero deben ser validadas siempre en el orden cronológico que corresponda.

Si una cesión no supera las validaciones establecidas en la base de datos de gestión de derechos de pago único se deberá informar de la no aceptación de sus comunicaciones tanto a los productores que hayan comunicado dicha cesión como a los que hayan comunicado cualquier otra cesión que precisase la aprobación de la primera para poder realizarse.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 21 de marzo de 2007.  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR ARAGON SOBRE LA CESION DE DERECHOS DE PAGO UNICO Y SOLICITUD DE DERECHOS A LA RESERVA NACIONAL

### PREGUNTA:

#### CESIONES DE DERECHOS

- Compra-Venta ó Cesión definitiva de derechos especiales  
¿Es posible ceder parcialmente un derecho especial?  
Es posible ceder parcialmente todos los derechos especiales, pero el cesionario no es único: ¿se puede enmarcar dicha cesión en el tipo 4.1.4 de la Circular de derechos?
- Tipo de cesión de derechos 4.2.2 “Compra-venta o cesión definitiva de derechos sin tierras a un agricultor profesional”  
En el caso de sociedades ¿Quiénes deben estar dados de alta en la seguridad social en los regímenes especificados en la circular?
- Tipo de cesión de derechos 4.2.8 “Compra-venta a beneficiarios que inicien la actividad agraria”  
En el caso de sociedades ¿Quiénes deben estar dados de alta en la seguridad social en los regímenes especificados en la circular?

### RESPUESTA:

Los derechos especiales pueden cederse parcialmente. En estos casos los derechos del agricultor cedente mantienen su condición de derechos especiales, sin embargo los derechos del agricultor cesionario adquieren inmediatamente la consideración de derechos normales por lo que para su cobro se deberán aportar hectáreas admisibles a efectos del pago único.

Se puede realizar la cesión de los derechos especiales entre el número de cesionarios que el cedente desee, pero cada operación entre un cedente y un cesionario se considerará una cesión independiente por lo que no pueden considerarse estas cesiones fraccionadas dentro del tipo 4.1.4 de la circular de cesión de derechos.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 25 de mayo de 2007  
EL PRESIDENTE.

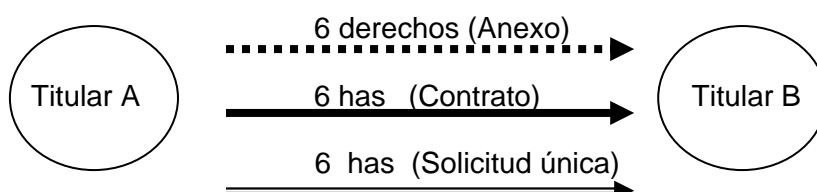
Fdo.: Fernando Miranda Sotillos.



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR ARAGON SOBRE CESIONES DE DERECHOS ARRENDADOS.

### PREGUNTA:

#### CASO TIPO:



Se solicita un arrendamiento de 6 derechos de A hacia B

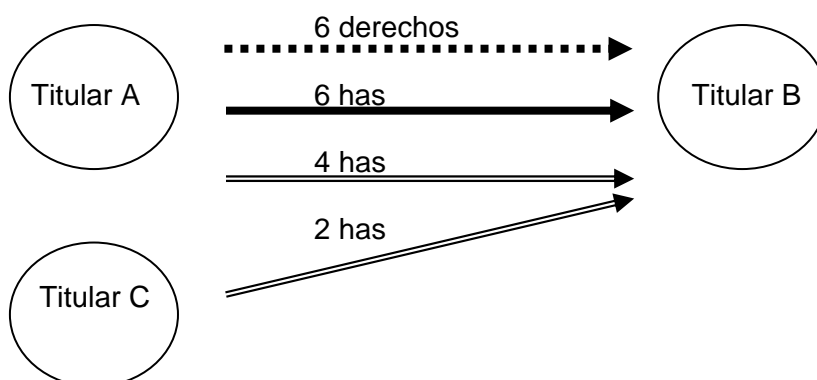
Se comprueba que:

- Existe Anexo de arrendamiento de derechos de A hacia B con identificación de los 6 derechos, y que esos derechos existen
- Existe contrato de arrendamiento liquidado de impuestos con identificación de parcelas por una superficie de al menos 6 has admisibles
- Las parcelas pasan de la solicitud única de A a la solicitud única de B

**Este es el caso tipo, y se acepta sin ninguna duda**

**Pero existen algunas variantes de este caso tipo, que ya se han planteado en esta Comunidad Autónoma, y que se describen a continuación**

#### CASO PARTICULAR Nº 1







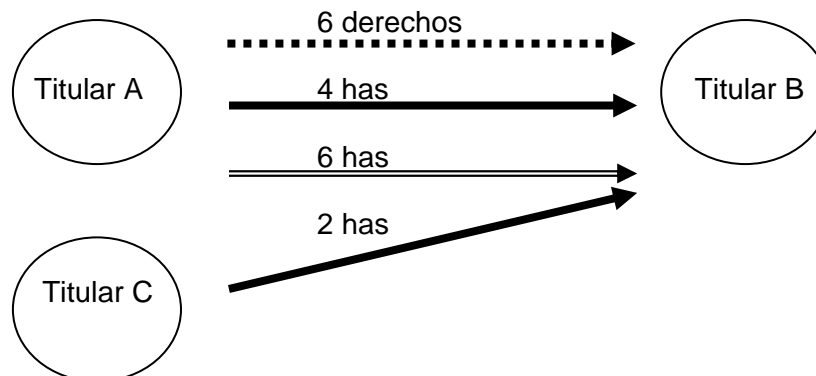
Se solicita un arrendamiento de 6 derechos de A hacia B

Se comprueba que:

- Existe Anexo de arrendamiento de derechos de A hacia B con identificación de los 6 derechos, y que esos derechos existen
- Existe contrato de arrendamiento de A hacia B, liquidado de impuestos con identificación de parcelas por una superficie de al menos 6 has admisibles
- Las parcelas correspondientes a las 4 has pasan de la solicitud única de A a la solicitud única de B
- Las parcelas correspondientes a las 2 has pasan de la solicitud única de C a la solicitud única de B, y además se acredita que esas parcelas son propiedad de A

**Bajo estos supuestos ¿Se puede aceptar este arrendamiento de derechos de pago único?**

#### CASO PARTICULAR Nº 2



Se solicita un arrendamiento de 6 derechos de A hacia B

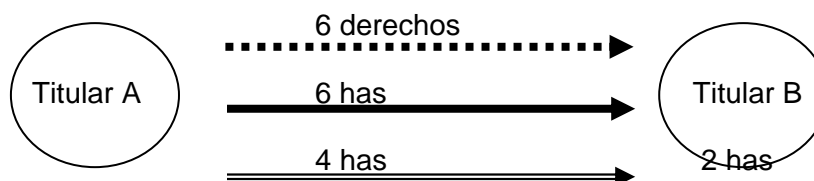
Se comprueba que:

- Existe Anexo de arrendamiento de derechos de A hacia B con identificación de los 6 derechos, y que esos derechos existen
- Existe contrato de arrendamiento de A hacia B, liquidado de impuestos con identificación de parcelas por una superficie de al menos 4 has admisibles
- Existe contrato de arrendamiento de C hacia B, liquidado de impuestos con identificación de parcelas por una superficie de al menos 2 has admisibles,
- Las parcelas correspondientes a las 6 has pasan de la solicitud única de A a la solicitud única de B, y además se acredita que esas parcelas son propiedad de C

**Bajo estos supuestos ¿Se puede aceptar este arrendamiento de derechos de pago único?**



### CASO PARTICULAR Nº 3



Se solicita un arrendamiento de 6 derechos de A hacia B

Se comprueba que:

- Existe Anexo de arrendamiento de derechos de A hacia B con identificación de los 6 derechos, y que esos derechos existen
- Existe contrato de arrendamiento de A hacia B, liquidado de impuestos con identificación de parcelas por una superficie de al menos 6 has admisibles
- Las parcelas correspondientes a las 4 has pasan de la solicitud única de A a la solicitud única de B
- Las parcelas correspondientes a las 2 has estaban ya en la solicitud única de B, y además se acredita que esas parcelas son propiedad de A

**Bajo estos supuestos ¿Se puede aceptar este arrendamiento de derechos de pago único?**

### **RESPUESTA:**

Para responder a estas cuestiones es necesario recordar los requisitos fundamentales para poder efectuar el arrendamiento de derechos:

1. Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario
2. Existencia de un contrato de arrendamiento de tierras liquidado de impuestos.
3. Relación de las parcelas SIGPAC que han sido objeto de la operación, indicando la superficie total implicada. Dichas parcelas deberán incluirse, por parte del cesionario, en las declaraciones de la PAC posteriores a la cesión y anteriores a la finalización del arrendamiento de los derechos ya que mientras dure el mismo deberá estar en vigor el arrendamiento de las parcelas.
4. El número de derechos arrendados debe ir acompañado de un número equivalente de hectáreas admisibles.

### CASO PARTICULAR Nº 1

En este caso se acepta el arrendamiento de derechos de pago único puesto que se dan todos los requisitos. El cedente, propietario de los derechos y de las parcelas, establece un contrato con el arrendatario por un número equivalente de



derechos que de hectáreas admisibles, independientemente del origen, en lo que a la solicitud PAC se refiere, de las parcelas de arrendamiento.

### CASO PARTICULAR Nº 2

En este caso no se aceptaría el arrendamiento de derechos puesto que arrendador de los derechos y propietario de algunas de las hectáreas admisibles de arrendamiento no coinciden y el número de derechos del contrato, 6, es superior al número de hectáreas que arrienda el cesionario al cedente, 4. Las 2 hectáreas que completarían el número de derechos equivalentes proceden de un tercer propietario que no es el dueño de los derechos que se van a ceder. La situación podría solucionarse si el cedente subarrendase al cesionario las dos hectáreas propiedad de un tercero pero que estaban siendo utilizadas por el cedente, de tal manera que al final se arrendasen tantas hectáreas como derechos se pretender ceder en arrendamiento.

### CASO PARTICULAR Nº 3

En este caso se aceptaría el arrendamiento de derechos puesto que existe un número de derechos y de hectáreas equivalentes con un mismo propietario que cede los derechos a un mismo cesionario. Ahora bien, el periodo de arrendamiento de las hectáreas debe coincidir con el periodo de arrendamiento de los derechos; por tanto, los derechos que se quieran ceder asociados a las dos hectáreas que ya están en poder del cesionario no podrán cederse por un plazo de tiempo superior al que reste para que finalice el contrato de arrendamiento de tierras correspondientes a estas dos hectáreas. En la práctica esta situación podría llevar a que este caso número 3 se tuviese que dividir en dos cesiones con duración diferente en función de los contratos de arrendamiento de tierras asociados a cada cesión.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 3 de Mayo de 2007

EL PRESIDENTE,

Fdo: Fernando Mirando Sotillos.



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR ASOPROVAC SOBRE LA CESION DE DERECHOS EN EL CASO DE CAMBIO DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

### PREGUNTA:

El Real Decreto 1582/2006 establece en su punto 4 del artículo 14 lo siguiente:  
*“tampoco se aplicará retención alguna en los casos de sustitución del titular con motivo de herencias, cambios de personalidad jurídica, agrupaciones de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica y escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas. Todas estas circunstancias deberán ser probadas mediante documento público fehaciente.»*

A este respecto:

- 1.- El cambio de personalidad jurídica ¿contempla el caso de paso de una persona física a una persona jurídica?
- 2.- ¿Podría considerarse el paso de una persona física a una persona jurídica como la agrupación de varias personas físicas? En caso positivo ¿en esta agrupación de personas, las mismas tienen que ser todos ellos agricultores o podrá contemplarse el caso de la reunión de varias personas en las que unos sean agricultores y otros no?

### RESPUESTA:

1.- En el artículo 14.1 del Reglamento (CE) Nº 795/2004 de la Comisión del 21 de abril de 2004 que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único se establece que tendrán acceso a dicho régimen aquellos agricultores que hayan experimentado un cambio de personalidad jurídica, especificándose en el punto 1.b del mismo artículo que *“en caso de que una persona jurídica cambie de personalidad jurídica o que una persona física pase a ser persona jurídica o viceversa, el agricultor que gestione la nueva explotación será el agricultor que ejercía el control de la explotación inicial en términos de gestión, beneficios y riesgo financiero”*.

De este artículo se desprende que sí se recoge el cambio de denominación de una persona física a una persona jurídica para la no aplicación de retenciones en el caso de cesión de derechos de pago único entre titulares, debiéndose verificar en todo caso que la persona física y la jurídica se refieren al mismo productor.

2.- La agrupación de varias personas físicas en una nueva persona jurídica no puede considerarse similar al paso de una sola persona física a una nueva persona jurídica compuesta por un grupo de personas físicas. En el primer caso estaríamos hablando de una fusión tal y como se define en el Reglamento (CE) nº 795/2006 mientras que en el segundo caso se parte de una sola persona física por lo que es imposible su transformación en persona jurídica que no sea unipersonal.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCIÓN GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

En el caso de que se trate de una fusión de varias personas físicas o jurídicas y que estas se integren en una nueva persona jurídica todas las personas implicadas en la fusión deberán ser agricultores.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 21 de marzo de 2007  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA SOBRE CESION DE DERECHOS CON CAMBIO DE DENOMINACIÓN.

### PREGUNTA:

El artículo 12.2 del RD 1617/2005 establece que “los derechos procedentes de la reserva nacional no podrán cederse durante un periodo de cinco años...”

En el supuesto de cambios de denominación (paso de persona física a persona jurídica, matrimonios gananciales etc.) ¿se podría realizar dicha cesión sin la pérdida de los derechos de la reserva?

Puede existir algún caso, a parte de el de herencia, ¿Qué se pueda ceder los derechos de la reserva?

### RESPUESTA:

En el artículo 42.8 del Reglamento (CE) N° 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores se establece que *“Excepto en caso de transmisión por sucesión intervivos o mortis causa y de fusiones o escisiones, y no obstante lo dispuesto en el artículo 46, los derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contando a partir de su asignación. En caso de fusión o escisión, el agricultor o agricultores que gestiones la nueva explotación o explotaciones conservarán los derechos asignados inicialmente procedentes de la reserva nacional durante el tiempo restante del período de cinco años”*.

Por tanto el cambio de denominación jurídica no ha quedado incluido en dicho artículo. Sin embargo en el marco del Comité de Pagos Directos la Comisión ha comunicado, en respuesta a las preguntas al respecto formuladas por diversos Estados Miembros, que el cambio de denominación jurídica no es considerado como una cesión propiamente dicha y, por tanto, que los derechos procedentes de la Reserva Nacional si pueden transferirse en estos casos sin ninguna limitación temporal.

Por tanto, se pueden ceder derechos de la Reserva Nacional antes de los 5 años en los casos de herencias, fusiones, escisiones y cambios de denominación.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 3 de mayo de 2007.  
EL PRESIDENTE,

Fdo: Fernando Miranda Sotillos



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON SOBRE REDUCCION POR CESION DE DERECHOS Y DERECHOS DE LA RESERVA NACIONAL.

### PREGUNTA:

En relación con la gestión de las cesiones de derechos definitivos de pago único, se nos plantean algunas dudas que planteamos al FEGA, con el objeto de recibir las aclaraciones oportunas:

1) El artículo 14 del Real Decreto 1617/2005, de 30 de Diciembre, en relación con las retenciones aplicables en las ventas u otras cesiones definitivas establece:

*“1) En el caso de ventas de derechos de ayudas sin tierras durante los tres primeros años de aplicación del régimen, se restituirán de la Reserva Nacional el 50 por ciento del importe equivalente expresado en número de derechos de ayuda restante...”*

Nos surge aquí la duda de cómo se van a aplicar las reducciones ¿de forma general, trasladando el importe al número de derechos? Es decir, en una compraventa sin tierras de 50 derechos, a 10 € de valor ¿pasarían a la Reserva Nacional 250 € y el comprador se quedaría con 25 derechos de 10 €? ¿se va a hacer así en todos los casos? ¿y en el caso de aplicar el otro sistema (en el ejemplo: que el comprador se quedara con 50 derechos de 5 € de valor? ¿a quien corresponde la decisión? ¿puede optar el agricultor por uno y otro?

Estas dudas se refieren, por supuesto a los diferentes tipos de retenciones contempladas en el artículo 14.

Sobre este mismo asunto, también se nos plantea la duda de cómo actuar con los derechos de retirada que son objeto de cesión. En este caso ¿se aplicaría siempre la reducción al valor de los derechos para no disminuir el número de derechos de retirada?

2) Aquellos agricultores que han visto aumentado el valor de sus derechos normales con importes procedentes de la Reserva Nacional, pero que por no haber superado el incremento del 20% del valor del derecho, siguen teniendo la consideración de normales, ¿estos derechos pueden cederse en cualquier momento sin esperar los 5 años obligatorios de para los derechos de la reserva? ¿ dicha cesión puede suponer un tipo de reducción de mayor que las establecidas normalmente (compra con tierras, compra sin tierras) por el componente de reserva que conllevan?

3) Los agricultores que hayan recibido derechos por la asignación inicial y además derechos procedentes de la reserva nacional, podrían arrendar o ceder definitivamente los derechos procedentes de la asignación inicial?



## RESPUESTA:

1) En el caso de cesiones se incorporan a la reserva los importes, expresados en número de derechos o fracciones de derechos, retenidos por la aplicación de los peajes establecidos en base al artículo 9 del Reglamento (CE) N° 795/2004 de la Comisión, de 21 de Abril de 2004, tal y como se han concretado en el artículo 14 del Real decreto 1617/2005 por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único.

Así en el ejemplo planteado, el agricultor se quedaría con 50 derechos de 10 € al 50% de participación, por lo que a la Reserva Nacional irían 250 € que representa el otro 50 % del valor de cada derecho objeto de la cesión.

A efectos del cobro de las ayudas del régimen de pago único, el cesionario para justificar dichos derechos deberá aportar la mitad de las hectáreas admisibles que en el momento previo al peaje para los mismos derechos, en el ejemplo de 25 hectáreas (50 derechos al 50%).

En el caso de los derechos de retirada se actuará igual que lo explicado en los párrafos anteriores.

2) Los derechos de la asignación inicial aumentados en menos de un 20% del valor del derecho por los importes de referencia procedentes de la Reserva Nacional tienen a todos los efectos consideración de derechos de asignación inicial por lo que se regulan en base a las condiciones de los mismos pudiendo cederse sin esperar los cinco años previstos para los derechos procedentes de la Reserva Nacional puesto que no se consideran como derechos de la Reserva Nacional.

La cesión no supondrá una reducción mayor que las establecidas para el resto de derechos.

3) Sí, pueden ceder o arrendar los derechos de asignación inicial cuando les sean comunicados de manera definitiva.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 21 de marzo de 2007.  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos





## **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA SOBRE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS Y LAS HECTAREAS ADMISIBLES CORRESPONDIENTES.**

### **PREGUNTA:**

El Art. 17.1 del Real Decreto 1617/2005, hace mención a los contratos de arrendamiento con tierras y establece que “se considerará arrendamiento de los derechos con tierras cualquier cláusula de un contrato de arrendamiento que prevea la cesión de un número de derechos que no rebase el número de hectáreas arrendadas y cumpla con lo establecido en el apartado 1 de dicho artículo”, refiriéndose al Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004. El apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) 795/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004, establece que:

“1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3 cualquier cláusula de contrato de arrendamiento que prevea la cesión de un número de derechos que no rebase las hectáreas arrendadas tendrá carácter de arrendamiento de los derechos de ayuda con tierras, en el sentido del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, en los casos en que:

- a. Un agricultor haya arrendado a otro agricultor su explotación o una parte de la misma a más tardar en la fecha de presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago único durante su primer año de aplicación.
- b. El contrato de arrendamiento expire con posterioridad a la fecha límite para la presentación de una solicitud al amparo del régimen de pago único y
- c. El arrendador decida arrendar sus derechos de ayuda al agricultor a quien arrendó la explotación o una parte de la misma.”

Es decir que, según establece el citado artículo antes del fin de la fecha de la presentación de la solicitud de pago único durante su primer año de aplicación, un agricultor que disponga de derechos provisionales en una explotación o parte de ella, puede arrendar ésta, arrendando los derechos provisionales a condición de que la cesión del número de derechos no rebase las hectáreas arrendadas. Por tanto, no puede arrendar más derechos que hectáreas.

Según nuestra interpretación, se permite un arrendamiento de la explotación o parte de la misma y si se decide por el agricultor propietario, un arrendamiento de los derechos, asignados a la misma.

Nos plantean la consulta de que si el cesionario está obligado a utilizar los derechos cedidos en las mismas tierras arrendadas al cedente o bien pueden ser utilizados en otras hectáreas admisibles que disponga el cesionario, ya que por cuestiones de rotación de cultivos, las tierras arrendadas no se van a dedicar a hectáreas admisibles, se van a cultivar por ejemplo de tomates u otros hortícolas.



Desde nuestro punto de vista, creemos que la intención del Reglamento es que sólo cuando se realice un arrendamiento de hectáreas se pueden arrendar los derechos generados por esas mismas hectáreas, es decir que el arrendamiento de derechos es consecuencia del arrendamiento de tierras, y que por tanto, en esas hectáreas son en las que se deben justificar los derechos de pago único arrendados.

¿Es correcta nuestra interpretación o bien como plantean los agricultores esos derechos arrendados pueden utilizarse en otras tierras admisibles que disponga el cesionario, y las hectáreas arrendadas se pueden utilizar para otros aprovechamientos no admisibles en el régimen de pago único?.

### RESPUESTA:

Según el artículo 44 del R (CE) 1782/2003, de 29 de Septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, todo derecho de ayuda va unido a una hectárea admisible que permitirá cobrar el importe que determine dicho derecho. En el caso de cesiones de derechos, según se define en el artículo 46 del mismo reglamento, la cesión de derechos en el caso de arrendamiento sólo estará permitida si dicha cesión se acompaña de un número equivalente de hectáreas admisibles. No se establece la ubicación de dichas hectáreas admisibles.

El arrendamiento de derechos debe ir acompañado de hectáreas admisibles, pero ni estas tienen que ser las tierras que generaron dichos derechos ni las tierras que se arrienden junto con los derechos tienen que ser posteriormente, de manera obligatoria, las utilizadas para justificar los mismos ya que en ningún artículo de la legislación comunitaria o nacional se establecen estas limitaciones.

Por tanto, la interpretación realizada no es la correcta y se pueden emplear esos derechos arrendados en otras tierras admisibles que posea el cesionario pudiéndose utilizar las hectáreas arrendadas para otros aprovechamientos no admisibles en el régimen de pago único.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 21 de marzo de 2007  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADAS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA SOBRE CESION Y UTILIZACION DE DERECHOS

### PREGUNTA:

Un agricultor lleva, además de sus derechos, tierras arrendadas con derechos de pago único, y como consecuencia de no usar en tres años la totalidad de los derechos, hay pérdida a la reserva de los no usados. Suponiendo que los derechos arrendados sean de menor valor que los propios, y dado que el orden de uso es de mayor a menor valor, entendemos que debería perder los arrendados. Pregunta: esto es así o ¿perderá primero los propios aunque sean de mayor valor?

### RESPUESTA

De acuerdo con el artículo 11.2 del Real Decreto 1617/2005, a efectos de utilización de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de retirada de tierras y a continuación los derechos de ayuda normales de mayor importe.

Como consecuencia perderá los derechos que no haya utilizado, que serán los de menor valor.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 10 de mayo de 2006  
EL PRESIDENTE

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos.



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA SOBRE SUB-ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

### PREGUNTA:

Un agricultor puede arrendar sus derechos con tierras a una cooperativa para que ésta, a su vez, pueda disponer de los mismos y realizar un nuevo arrendamiento de derechos con tierras a otro agricultor. (En definitiva, se trata de un subarrendamiento de tierras).

### RESPUESTA:

Los derechos de pago único solamente pueden arrendarse con hectáreas, de acuerdo con el artículo 27 del R (CE) 795/2004. La lectura de ese artículo, en su punto 1 c) indica que "el arrendador decida arrendar sus derechos de ayuda al agricultor a quien arrendó la explotación o una parte de la misma". Ello parece indicar que hay una relación directa entre arrendador y arrendatario, no dando lugar a un tercero, intermediario. Por otro lado el artículo 17.5 del RD 1617/2005 establece que la presentación de la solicitud de establecimiento de derechos de ayuda se presentará simultáneamente por parte de arrendador y arrendatario (siempre que ambos tengan que presentarla en la misma comunidad autónoma). Con ello, no cabe la existencia de una tercera persona.

En consecuencia, de la interpretación de la normativa actual sobre asignación de derechos de pago único se deduce que el subarrendamiento de los mismos no es factible.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 11 de mayo de 2006  
EL PRESIDENTE

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA SOBRE DERECHOS ESPECIALES

### PREGUNTA:

Un ganadero con dos derechos definitivos especiales (6266,67 euros), en el año 2006 hizo sólo acogimiento. Ahora, para el 2007, quiere vender sus derechos, sin animales. No tiene en estos momentos UGMs (debería justificar 50% de 60.85 UGMs) necesarias porque tuvo que hacer vacío sanitario por una epizootia en el 2005. Pero se tiene constancia de que en septiembre de 2005, después de realizar el vacío sanitario obligatorio tras el sacrificio de todo el ganado (2/06/05), introdujo en su explotación 149 hembras y 3 machos, que permanecieron sólo 4 meses en la granja.

¿Podría hacer la transferencia sin penalización, es decir sin que pasen a la reserva por no haber utilizado el 80% en un año? ¿O debe usar el 80% de sus derechos por lo menos una vez?

### RESPUESTA:

En el caso de venta de todos los derechos se estaría produciendo la venta o cesión de todos los derechos especiales de un productor sin que se produzca venta de la explotación del cedente, es el tipo 4.1.4 de la Circular de Coordinación nº 2/2007 relativa a la Coordinación para la gestión de las comunicaciones de cesiones de derechos de pago único. Así, en este caso la cesión se asimila a la compra-venta de derechos con tierra con un peaje del 5% no exigiéndose la utilización del 80% de derechos para proceder a la cesión.

Si la venta de derechos fuera parcial, vender un derecho y mantener el otro, no podrían aplicarse las condiciones anteriores sino que se trataría de dos cesiones de derechos sin tierra y por tanto los derechos cedidos deberían haberse utilizado al 80% en algún año o bien los no utilizados en el primer año de aplicación en España del régimen deberán haberse cedido a la Reserva Nacional.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 21 de marzo de 2007  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCIÓN GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

# **CONSULTAS SOBRE LA GESTION DE LOS DERECHOS ESPECIALES**



## CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS FORMULADA POR ASOPROVAC SOBRE TRANSFORMACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES A DERECHOS NORMALES

### PREGUNTA:

En aquellos casos en que los derechos especiales sean convertidos en derechos normales, ¿el productor puede tener elección en el número de derechos en los que lo que quiere transformar o debe ser transformado en el número que surge de la división del importe del especial entre 5000€?. Supongamos que un productor dispone de un derecho especial cuyo importe son 75000 y los quiere convertir en derechos normales: ¿serían 1,5 derechos normales con un valor de 5000 €/derecho? ¿ O podrían tener 7,5 derechos normales de 1000 € cada uno de ellos?

Esta pregunta se realiza ante las observaciones que diversos técnicos de las CCAA están realizando a los productores sobre la conveniencia de transformar lo antes posible los derechos especiales a derechos ligados a la tierra. Al margen de que se mantenga la actividad ganadera y que estos derechos tengan un valor no demasiado elevado.

### RESPUESTA:

Según el artículo 6 del RD 1617/2005, cuando un agricultor no posea hectáreas o reciba alguno de los pagos expuestos en el artículo 47 del R(CE) 1782/2003 y el derecho de ayuda por hectárea suponga un importe superior a 5000 € se le concederá un derecho especial por cada 5000 € o fracción del importe de referencia.

En el ejemplo expuesto, el productor tendrá dos derechos especiales:

- 1 derecho especial de 5000 €
- 1 derecho especial de 2500 €

El artículo 30.3 bis del R (CE) 795/2004 establece que la solicitud de los derechos especiales asignados podrá renovarse en los años siguientes por el mismo número inicial o, en caso de cesión de alguno de esos derechos de ayuda o de declaración de alguno de esos derechos de ayuda con un número de hectáreas correspondiente, por el resto de esos derechos de ayuda. A continuación y en idéntico sentido, el mismo artículo referenciado, establece que no podrá solicitarse el restablecimiento de las condiciones especiales para esos derechos de ayuda una vez que se hayan declarado con un número equivalente de hectáreas o se hayan cedido



De lo expuesto en el párrafo anterior se deduce claramente que, una vez se ha establecido un derecho especial, sea cual sea su importe, se requiere una hectárea para que dicho derecho especial pase a considerarse un derecho normal.

Por tanto, para pasar los derechos especiales a derechos normales, necesitará 2 hectáreas admisibles. Pasando a tener dos derechos normales con un valor unitario de 5000 € y 2500 € cada uno.

**PREGUNTA:**

Durante el periodo 2007 – 2013 de aplicación de la PAC, ¿podrán ser transformados los derechos especiales en derechos normales ligados a la tierra, al inicio de cada campaña (en el momento de presentar la solicitud única anual)?

**RESPUESTA:**

Sí, en el momento de presentar la solicitud única.

Madrid, 11 de mayo de 2006  
EL PRESIDENTE

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos.





## RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

### ASUNTO: DERECHOS ESPECIALES DE PAGO ÚNICO

27.11.2006

#### Pregunta:

Con relación a la gestión de los derechos especiales, se plantean las siguientes preguntas:

1ª.- Aplicación del artículo 51 del Reglamento 796/2004.

En el caso de los derechos especiales el productor deberá justificar el mantenimiento de un nº determinado de UGMs de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del R.D. 1618/2005.

Si el productor mantiene al menos el nº de UGMs que se haya determinado de acuerdo con el art. 18 de Real Decreto citado podrá procederse al pago correspondiente, pero si no alcanza ese número no se producirá pago alguno para los derechos especiales. En este último caso se nos plantean dudas de cómo aplicar el artículo 51 del Reglamento 796/2004, en particular el punto 2.

2ª.- Aplicación del artículo 55 del Reglamento 796/2005.

En caso de aplicarse el punto 2 del artículo 55 del Reglamento 796/2005 entendemos que la superficie forrajera excluida afecta exclusivamente al cálculo de las primas ganaderas y no al pago único, ¿es correcta esta interpretación?

#### Respuesta:

1ª Aplicación del artículo 51 del Reglamento (CE) 796/2004.

El artículo 51 del Reglamento (CE) 796/2004, establece las reducciones y exclusiones que deben aplicarse como consecuencia de sobredeclaraciones de superficies.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento (CE) 1782/2003, para los derechos de ayuda supeditados a condiciones especiales, el productor está exento de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantenga al menos el 50% de la actividad ejercida durante el periodo de referencia expresada en Unidades de Ganado Mayor.

Por tanto, el pago de los derechos especiales es del tipo todo/nada, en función del cumplimiento del requisito citado en el párrafo anterior, por lo que las reducciones y exclusiones que se deriven de las sobredeclaraciones de superficies no tendrán efecto alguno en el pago de los derechos especiales solicitados en el año en cuestión.

No obstante, el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 51 del R(CE) 796/2004 establece que, cuando las diferencias de superficies superen un 50%, el productor quedará



excluido de nuevo del beneficio de la ayuda hasta un importe igual a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a los regímenes de ayuda contemplados en los Títulos III, IV y IV bis

del R(CE) 1782/2003 a las que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años siguientes al que se descubra la irregularidad.

En ese caso, y dado que el régimen de pago único por derechos especiales forma parte del Título III del R(CE) 1782/2003, sí es posible que el importe a excluir por motivo de una sobredeclaración de superficies, se pueda descontar en los tres años siguientes del importe al que el productor tenga derecho en concepto de pago único por derechos especiales.

2ª Aplicación del artículo 55 del Reglamento (CE) 796/2004.

El artículo 55 del R(CE) 796/2004, establece las bases para el cálculo de las superficies forrajeras de las primas contempladas en el artículo 131 del Reglamento (CE) 1782/2003, en el que se limita la carga ganadera para la concesión de la prima especial y la prima por vaca nodriza, durante el periodo transitorio (2.005 en España).

A partir de 2.006, según lo acordado en diversas reuniones del Grupo de Coordinación del Sistema Integrado de primas ganaderas, se decidió aplicar las bases del artículo 55 del R(CE) 796/2004, al pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, cuya concesión está ligada a la superficie forrajera, tal y como se recogió en el punto 4.1.1 de la Circular del FEAGA 13/2006 "Procedimiento de aplicación de las reducciones a los importes de las primas ganaderas".

Por tanto, es correcta la interpretación que efectúa la Comunidad Autónoma de Asturias en su consulta, ya que la superficie forrajera excluida no afecta al cálculo del pago único.

Los criterios contenidos en esta respuesta y elaborados por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberán adoptarse de forma homogénea en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores.

Madrid, 27 de Noviembre de 2006  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos



## CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE JUSTIFICACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES.

### PREGUNTA:

- A. ¿Cuántas hectáreas son necesarias para justificar el derecho especial?
- B. ¿Las UGM necesarias para cobrar el derecho especial se reajustan?
- C. Señor con derechos especiales e importe total de 8000 €, cuántas hectáreas necesita para justificar sus derechos especiales.

### RESPUESTA:

- A. Para justificar el derecho especial será necesario una hectárea admisible.
- B. En el caso de pasar derechos especiales a normales, las UGM necesarias se reajustarán para la justificación de los restantes derechos especiales. Ello queda reflejado en el artículo 30.3 bis del R (CE) 795/2004.
- C. Según lo expuesto en el artículo 30.3 bis del R (CE) 795/2004, una vez se ha establecido un derecho especial, sea cual sea su importe, se requiere una hectárea para que dicho derecho especial pase a considerarse un derecho normal. Sin embargo, en el caso de derecho supere los 5000 €, para justificarlo con hectáreas serán necesarias tantas hectáreas como fracciones de 5000 €, tenga dicho derecho en valor, de acuerdo con los criterios empleados por la Comisión. Así un derecho especial de 8000 €, para justificarlo con hectáreas, precisará de dos hectáreas que crearán derechos normales de 5000 y de 3000 euros respectivamente.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 10 de mayo de 2006  
EL PRESIDENTE

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos.



## **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA SOBRE DERECHOS ESPECIALES DE PAGO ÚNICO.**

### **PREGUNTA:**

Con motivo de la preparación de los modelos de Solicitud Única correspondiente a la campaña 2007 y respecto al pago de la ayuda de Pago Único de la campaña 2006, nos han surgido las siguientes dudas que expongo a continuación en relación al régimen de ayuda del Pago Único, que les agradeceríamos que nos aclaren:

1.- Un productor con derechos especiales, ¿puede solicitarlos simultáneamente por hectáreas y mantenimiento de UGM?

Por ejemplo, un agricultor que tiene 3 derechos especiales y tiene 1 única hectárea. En el año 2006 ha solicitado 1 ha de cereal para pago único y ha solicitado también por derechos especiales con mantenimiento de UGM. El productor ha realizado la solicitud de esta manera para asegurarse que, si no cumple con el 50% de las UGM, al menos cobrará un derecho especial por la hectárea solicitada.

La interpretación que creemos que podría darse es la de dar prioridad al criterio de cumplimiento del mantenimiento del 50% de las UGM y, en caso de no cumplimiento, se miraría la solicitud por hectáreas. De acuerdo con esto se aplicaría lo siguiente:

a.- El productor ha mantenido el 50% de las UGM: Cobra por 3 derechos especiales que continuaran siendo especiales. La hectárea que ha declarado, no importa si es o no correcta porque ya no le quedan derechos por cobrar.

b.- El productor no ha mantenido el 50% de las UGM: cobra por la hectárea de cereal, si es correcta, y uno de los derechos especiales pasa a ser normal.

Rogamos nos confirmen si este criterio es correcto.

2.- En caso de arrendamiento de tierras con arrendamiento de derechos, el período de arrendamiento debe ser el mismo o los derechos pueden ser arrendados por un período inferior al arrendamiento de las tierras.

De acuerdo con el reglamento, entendemos que éste limita que los derechos no pueden ser arrendados por un período superior al de las tierras, pero no dice que este período no pueda ser inferior.

### **RESPUESTA:**

1.- El criterio expuesto por la Comunidad Autónoma de Cataluña no es válido. Para la correcta gestión de los derechos especiales es necesario seguir la Nota Interpretativa enviada recientemente a las Comunidades Autónomas por la Subdirección General de Armonización Normativa y Sistema Integrado.



En ella se aclara que en la solicitud única habrá tenido que precisar el agricultor si desea o no convertir en normal algún derecho especial. La Administración no debe actuar de forma automática o de oficio en esta transformación. Asimismo debe añadirse a lo anterior que los derechos transformados por petición expresa del agricultor en su solicitud única no podrán volver a adquirir la condición de especiales.

Por lo tanto, y centrándonos ya en el ejemplo planteado por Cataluña, si el agricultor no ha declarado expresamente en su solicitud su voluntad de transformar un número concreto de derechos especiales en normales mediante su justificación con hectáreas (en aplicación del tercer párrafo del apartado 3 bis del artículo 30 del R(CE) 795/2004), deberá mantener al menos el 50% de las UGM del periodo de referencia o de lo contrario no cobrará ninguno de sus derechos especiales. En caso de que haya declarado en dicha solicitud la transformación de un derecho especial a normal justificándola con la correspondiente hectárea, deberá tener a su disposición dicha hectárea y en ningún caso podrá pretender justificar ese derecho primero con UGM y, en caso de no llegar a las UGM necesarias, utilizar la hectárea.

2.- El artículo 2 del Reglamento 795/2004 que desarrolla ciertas definiciones fundamentales relativas al régimen de pago único determina con claridad que “en caso de arrendamiento, los derechos de ayuda y las hectáreas se arrendarán por el mismo período de tiempo”. Por tanto no cabe la posibilidad planteada en la pregunta acerca de una duración del arrendamiento de los derechos menor al arrendamiento de las tierras.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 11 de diciembre de 2006  
EL PRESIDENTE,

Fdo: Fernando Mirando Sotillos.



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES.

### PREGUNTA

Un productor dispone de varios derechos especiales y solicita el pago único justificando parte de los derechos especiales aportando tantas hectáreas admisibles como derechos especiales desea pasar a superficie.

Para justificar los derechos especiales que le quedan:

A. ¿Cómo se calcula el nuevo límite mínimo de actividad agraria expresado en UGM que debe cumplir?.

B. ¿ha de pasar obligatoriamente los derechos especiales a superficie siguiendo un orden de valor del derecho especial?

### REPUESTA

A. Para calcular el nuevo límite mínimo de actividad agraria expresado en UGM que debe cumplir para justificar los derechos especiales que le quedan, el artículo 30, apartado 3.bis del Reglamento (CE) 795/2004, establece que en caso de cesión de alguno de los derechos de ayuda especiales o de declaración de alguno de esos derechos de ayuda con un número de hectáreas correspondiente, el número de UGM se calculará de nuevo proporcionalmente al resto de los derechos de la ayuda respecto de los cuales el agricultor solicita la aplicación de condiciones especiales. Es decir, el importe correspondiente a los derechos especiales que pasan a ser normales supone un porcentaje sobre el total del importe correspondiente a la suma de todos los derechos especiales, ese mismo porcentaje será el que se reducirá el límite mínimo de actividad agraria expresado en UGM existente inicialmente. Así si, por ejemplo, un ganadero tiene 10 derechos de 5000 € cada uno, y justifica 2 con 2 hectáreas, se reducirá en un 20% las UGM necesarias para justificar el límite mínimo de actividad agraria.

B. No existe la obligación de que los derechos especiales pasen a ser derechos de ayuda normales siguiendo un orden de valor, teniéndose en cuenta que en ningún caso tendrán un valor superior a 5000 €.

Madrid, 31 de mayo de 2006  
EL PRESIDENTE

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos.



## **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA SOBRE CAMBIO DE DERECHOS ESPECIALES A DERECHOS NORMALES**

### **PREGUNTA:**

Al revisar el último párrafo del punto 2 del epígrafe II, sobre la información mínima que debe contener la solicitud única, incluido en la modificación del Anexo XI del Real Decreto 1618/2005, que figura como apartado cincuenta y siete del Real Decreto 1582/2006 de 22 e Diciembre de 2006, se nos ha planteado la siguiente duda:

¿En que momento los derechos especiales adquieren la condición de normales?

1.- Según lo dispuesto en el párrafo antes citado “Cuando los agricultores, que hayan solicitado el cobro del pago único por derechos especiales en campañas anteriores, decidan declarar uno o varios de esos derechos de ayuda con el número de hectáreas correspondiente, deberán indicarlo expresamente en su solicitud y los mismos pasarán, desde ese momento, a considerarse derechos de ayuda normales”.

De lo anterior, parece desprenderse, que es en el momento de la solicitud, cuando los derechos especiales se normalizan. En este caso, desconocemos las consecuencias que tendría para el productor, la no utilización del derecho al no ser considerada la superficie, o parte de ella como admisible.

¿Podrían serle de aplicación las penalizaciones correspondientes por falta de superficie? ¿se considera utilizado parcialmente el derecho (situación que si se contempla para los derechos normales), si ya es considerado como normal desde el momento de su solicitud?

2.- No obstante a nuestro juicio, hasta ahora se interpretaba que la utilización del derecho, es decir su justificación en este caso con una hectárea admisible, el derecho no perdía la condición de especial, e incluso podía ser justificado con UGM (caso de tener disponibles).

En este sentido resulta fundamental la determinación del momento en el que el derecho especial pasa a normal.

### **RESPUESTA:**

1.- Los derechos especiales se transforman en derechos normales en el mismo momento en el que en la solicitud de los derechos de ayuda se declaran las hectáreas admisibles correspondientes y se solicita que el derecho o derechos especiales pasen a normales en base a las mismas.



Se debe declarar un número de hectáreas equivalentes a los derechos especiales que se desean transformar. La hectárea declarada con cada derecho especial quedará excluida de poder ser empleada para declarar otras ayudas, es decir, en el supuesto de que un agricultor posea 1 derecho especial, 4 derechos normales y 4 hectáreas admisibles deberá, si desea transformar los derechos especiales a normales, declarar una hectárea con los especiales y las otras 3 para 3 derechos normales.

En el caso de que posteriormente se compruebe que no se poseen las hectáreas admisibles declaradas se aplicarán las penalizaciones correspondientes, pero el derecho especial declarado automáticamente se habría convertido en derecho normal, aunque las hectáreas declaradas con el mismo no se considerarán admisibles tras los controles. En esos casos el derecho normal podría considerarse utilizado por completo con que una fracción lo esté.

2.- En el momento que un derecho especial se declara en la solicitud con una hectárea admisible, aunque posteriormente se demuestre que la parcela no es admisible, se convierte en un derecho normal. Por tanto, si un derecho especial se declara con una hectárea pierde su condición de derecho especial en el momento de la solicitud.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 21 de marzo de 2007  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos





MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCIÓN GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

# **CONSULTA SOBRE SANCIONES DE LA SOLICITUD ÚNICA 2006**



## **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR ANDALUCÍA RELATIVA A LA APLICACIÓN, ESTA CAMPAÑA, DEL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO 796/2005.**

### **PREGUNTA:**

Como consecuencia de la publicación del Reglamento 1187/2006 que establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento 796/2004 nos surgen dudas sobre su aplicación.

Ruego me indiquen las reducciones a aplicar según lo establecido en el citado artículo 21 y según lo establecido en el artículo 21 bis del Reglamento 796/2004 en el caso de una solicitud única presentada por un agricultor de Andalucía que tiene derechos de ayuda para el Régimen de Pago Único asignados provisionalmente. En el caso de ser presentada el día 12 de junio de 2006 y en el caso de ser presentada el día 20 de junio de 2006. En dicha solicitud se incluye:

- 1.- Admisión al Régimen de Pago Único.
- 2.- El pago único por explotación.
- 3.- Pago de cultivos herbáceos.
- 4.- Ayuda específica al arroz.

### **RESPUESTA:**

Tomando la fecha de 12 de junio de 2006 como referencia se debe señalar que se produce la admisión al Régimen de Pago Único fuera de plazo y por tanto no procede el pago de la ayuda derivada del mismo ni en esta ni en posteriores campañas. Desde el 10 de junio ya no se pueden admitir más solicitudes de admisión al Régimen de Pago Único ya que el día 9 de dicho mes finaliza el plazo de admisión con penalización de 25 días de duración a contar desde el 15 de mayo, fecha límite de presentación de la solicitud única y que no ha sido modificada, bajo ningún concepto, en el Reglamento 1187/2006.

En cuanto al pago acoplado de cultivos herbáceos y a la ayuda específica al arroz, para la solicitud única presentada a fecha 12 de junio, se abonarán en su totalidad sin ningún tipo de reducción como consecuencia de lo establecido en el Reglamento 1187/2006 en el que se retrasa la fecha a partir de la que se inicia el periodo de admisión con penalizaciones de las solicitudes únicas al 15 de junio para algunas Comunidades Autónomas de España, entre ellas Andalucía.

Tomando la fecha de 20 de junio como referencia se debe señalar que en lo que concierne al Pago Único la situación es la misma que en el caso anterior, sin admisión ni pago, y que en el caso del pago acoplado de cultivos herbáceos y la ayuda específica al arroz se produciría una penalización del 1% por día respecto a la fecha en la que, según establece el Reglamento 1187/2006, finaliza esta campaña la presentación de la solicitud única en Andalucía y que es, como ya se ha explicado, el 15 de junio. Por tanto tendría una penalización en ambas ayudas de un 5% en este caso particular.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCIÓN GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 25 de septiembre de 2006  
EL PRESIDENTE,

Fdo: Fernando Mirando Sotillos.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCIÓN GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

# **CONSULTAS SOBRE LA SUPERFICIE** **ADMISIBLE A EFECTOS DEL** **RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO**



## **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON SOBRE HECTÁREAS ADMISIBLES DE VIVEROS DE CHOPOS.**

### **PREGUNTA:**

¿Las tierras dedicadas a viveros de chopos son válidas para justificar derechos de pago único?.

### **RESPUESTA:**

En el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, de 29 de Septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agraria común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, se definen como hectáreas admisibles “las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas por cultivos permanentes o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias”.

El cultivo de viveros se considera como cultivo permanente, ya que encaja con la definición establecida en el artículo 2, apartado c), del Reglamento (CE) nº 795/2004 de la Comisión, del 21 de abril de 2004 que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) no 1782/2003 del Consejo.

En dicho Reglamento se definen a los cultivos permanentes como “los cultivos no sometidos a la rotación de cultivo, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros tal como se definen en el punto G/05 del anexo I de la Decisión 2000/115/CE de la Comisión ( DO L 161 de 30.4.2004, p 48), y los árboles forestales de cultivo corto (código NC ex 0602 90 41), excepto los cultivos plurianuales y sus viveros

Por tanto y de acuerdo con la legislación comunitaria, no está previsto que los viveros de chopos sean superficies admisibles a efectos de justificar derechos de pago único.

No obstante, el artículo 3 ter , en concreto los párrafos 2 y 3, del mismo Reglamento (CE) Nº 795/2004 plantea determinadas condiciones en las que los cultivos permanentes, entre los que se encuentran los viveros de chopos, podrían utilizarse para justificar derechos normales o de retirada siempre y cuando cumplan determinadas condiciones especificadas en dicho artículo.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCION GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

Por tanto, si se pueden cultivar plantas aromáticas con destino no alimentario en las tierras de retirada y dichas hectáreas se podrán utilizar para justificar derechos de retirada puesto que, como se ha explicado anteriormente, son una actividad agraria y no tendrían la obligación de retirarse de la producción en el caso de que la misma sea para destino no alimentario y se cumplan las disposiciones establecidas en el capítulo 16 del Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003 en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 21 de marzo de 2007  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos



**CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD VALENCIANA SOBRE LA SUPERFICIE ADMISIBLE PARA JUSTIFICAR DERECHOS.**

**PREGUNTA:**

¿Se puede utilizar la superficie declarada para cumplir el índice de barbecho, como hectárea admisible a efectos de justificar los derechos normales?

**RESPUESTA:**

La normativa nacional no especifica limitación alguna a que la superficie declarada para cumplir el índice de barbecho pueda utilizarse como hectárea admisible a efectos de justificar los derechos normales. En el artículo 12 del RD 1618/2005 se refiere lo siguiente: "1. Se considerarán hectáreas admisibles: a) Las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo..." No se desprende de tal apartado que la superficie en barbecho suponga excepción alguna. A tales efectos se debe atender a lo establecido en el artículo 44 del R(CE) 1782/2003 en lo que se refiere a hectáreas admisibles.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 10 de agosto de 2006  
EL PRESIDENTE,

Fdo: Fernando Miranda Sotillos.



## **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR ASAJA (CIUDAD REAL) SOBRE HECTÁREAS ADMISIBLES DE PASTOS ARBUSTIVOS.**

### **PREGUNTA:**

Las tierras que venían con aprovechamiento de MT (Matorral) en catastro, durante los años de referencia 2000 , 2001 y 2002 y por las cuales se solicitaron para justificar la superficie de extensificación según normativa propia de la junta de Castilla la Mancha y que con motivo del SIGPAC , se han cambiado de forma automática a pasto arbustivo: ¿son has admisibles para activar los derechos de pago único?.

Anteriormente computaban como tierras de pastoreo para el cálculo de la superficie forrajera y se han tenido en cuenta para la determinación de los derechos de pago único.

### **RESPUESTA:**

En el artículo 44 del Reglamento (CE) N° 1782/2003, de 29 de Septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, se establece las denominadas "hectáreas admisibles" para justificar derechos de pago único y poder cobrar el importe que determinen dichos derechos.

Así, por "hectáreas admisibles" se entenderán las superficies agrarias de la explotación consistentes en tierras de cultivo y pastos permanentes, salvo las ocupadas por cultivos permanentes o bosques o las utilizadas para actividades no agrarias.

El SIGPAC recalificó las tierras de Matorral como Pastos arbustivos por lo que se incluyen en la denominación de "pasto permanente". En el caso de haberse calificado los matorrales como forestal no hubieran podido incluirse en el concepto de pasto permanente. Sin embargo, no pueden emplearse los pastos arbustivos, al ser pastos permanentes, como "hectáreas admisibles a efectos de retirada" de cara a justificar derechos de retirada como establece el artículo 54 del Reglamento (CE) N° 1782/2003, de 29 de Septiembre.

Por tanto si pueden emplearse los pastos arbustivos como hectáreas admisibles pero únicamente para activar derechos normales de pago único.





MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCIÓN GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 21 de marzo de 2007  
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos



## **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR EXTREMADURA RELATIVA A LA SUPERFICIE OLEÍCOLA A COMUNICAR A LA BASE DE DATOS.**

### **PREGUNTA:**

El anexo II del documento titulado Nota aclaratoria para el envío de la información necesaria para la Base de Datos de Derechos de Pago Único (MAPA), establece que cuando exista SIG en cada una de las campañas de referencia se aplicará la superficie SIG que se determine en cada una de ellas. Cuando no existe SIG en alguna de las campañas, se comparan la superficie y el número de olivos que figuran en la declaración de cultivo con los datos existentes en el SIG a efectos de determinar la identidad de las explotaciones. En fechas anteriores se enviaron los datos de los derechos de pago único en olivar, basándose en el documento citado, utilizando la superficie del SIG Oleícola. Dicha superficie está basada en un algoritmo que tiene diferencias con el aprobado por la Comisión (algoritmo SUPOLE). En consecuencia, es preciso enviar los datos con el algoritmo SUPOLE, el cual ya se encuentra aplicado en SIGPAC.

Para cada recinto hay dos superficies, la superficie oleícola y la superficie oleícola elegible. En los casos en los que existan olivos sin derecho a ayuda no toda la superficie oleícola es elegible, sino que debe hacerse una reducción proporcional entre los olivos con y sin derecho a ayuda. La superficie proporcional de los olivos con derecho a ayuda es la superficie elegible. Nos planteamos cual es la superficie que debemos utilizar para el cálculo de los derechos ¿la superficie oleícola o la superficie oleícola elegible?.

Desde nuestro punto de vista, no parece necesario efectuar el cálculo sobre la integridad de la superficie oleícola (considerando la de los olivos adicionales), sino sobre la superficie oleícola elegible, puesto que si el objeto es el cálculo de una superficie que, a fecha de futuras solicitudes sea equivalente a la que generó el derecho en el periodo de referencia, lo normal es que se compare con la superficie que, según el SIGPAC, cuenta sólo con olivos que tenían derecho a ayuda (superficie oleícola elegible). En caso contrario, al no ser admisible para el régimen de pago único la superficie ocupada por olivos adicionales, habrá explotaciones que no tendrán superficie suficiente para la justificación de los derechos de pago único.

Por otro lado el precedente régimen de ayuda al aceite de oliva ya preveía el descuento (mediante la aplicación de coeficientes productivos asociados a los olivos adicionales) a nivel de los kg que hubiera que pagar (que es la otra cuantía que se considera a efectos del cálculo del valor del derecho) para descontar la producción asociada a los olivos adicionales.



## RESPUESTA:

El Reglamento 2182/2005 por el que se modifica el Reglamento 1973/2004, establece un nuevo anexo XXIV a incorporar a dicho Reglamento 1973/2004 en el que especifica como debe realizarse el cálculo de la superficie oleícola en base al SIG (Sistema de información geográfica).

El punto 1 del anexo define, entre otros conceptos, parcela oleícola, olivo subvencionable, etc. pero en ningún apartado se menciona el término elegible, por lo que parece que en el texto de la pregunta hay una inadecuada forma de utilización de los términos que puede conducir a errores, cuando se habla de superficie elegible.

Para las parcelas oleícolas y en función de si se solicita el régimen de pago único o también la ayuda al olivar, hay dos clases de superficies, la oleícola y la oleícola admisible.

El punto 2 explica, paso a paso, como aplicar el nuevo algoritmo para obtener, de manera correcta, el cálculo de la superficie de olivar. Hay 5 etapas bien diferenciadas que son las que determinan la superficie oleícola que figura en la primera parte del visor SIGPAC (apartado A información relativa a los recintos) y que según se indica en el punto 3 del citado Anexo corresponde a superficie para acogerse al régimen de pago único.

La etapa 6 "exclusión de olivos no subvencionables" únicamente se aplica para calcular la superficie oleícola admisible, en aquellos casos en que en la parcela oleícola se encuentren mezclados olivos subvencionables y no subvencionables, dicha superficie admisible figura en el visor SIGPAC en la parte de información sobre los olivos. Solo es aplicable en el caso de que se solicite la ayuda al olivar (ayuda acoplada). En caso de no existir olivos adicionales las dos superficies deben ser iguales.

Por tanto y en base a esa norma comunitaria la superficie a remitir en la nueva comunicación que se debe realizar sobre la superficie oleícola del periodo de referencia con vistas a ser utilizada en el cálculo de los derechos de pago único es la "superficie oleícola", superficie en la que no se tienen en cuenta los olivos no subvencionables.

El método de cálculo por el que se establece dicha superficie oleícola utiliza un parámetro de vecindad (etapa 1) entre olivos donde solo se tienen en cuenta los olivos subvencionables por lo que no se podrá dar el caso expuesto por Extremadura en el que se obtendrán superficies mayores que las generadas por dichos olivos, ya que en ningún caso se tienen en cuenta, para este cálculo y en relación con el pago único, los olivos adicionales no subvencionables.

Madrid, 15 de junio de 2006  
EL PRESIDENTE

Fdo.: Fernando Miranda Sotillos.



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION

FONDO ESPAÑOL DE  
GARANTIA AGRARIA

SUBDIECCIÓN GENERAL DE  
AYUDAS DIRECTAS

# **CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO INESPERADO.**



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR CATALUÑA SOBRE LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO INESPERADO.

### PREGUNTA:

En caso de presentarse denuncias sobre la aplicación del beneficio inesperado a un determinado beneficiario del Pago Único: ¿Se le puede aplicar esta cláusula al denunciado, si dicho sujeto no aparece como NIF de origen en ninguna solicitud de Reserva Nacional? O ¿sólo se puede aplicar el Beneficio Inesperado a aquellos NIFs de los que nos constan en las solicitudes de RN que ha transferido tierras/derechos a otras personas?

### RESPUESTA:

En la Circular del FEGA se ha establecido lo siguiente:

“Esta cláusula se aplicará en caso de venta o arrendamiento por cinco años o más de una explotación o parte de ella o venta de derechos de prima, en fecha no posterior al 15 de mayo de 2004. Se aplicará al vendedor o al arrendador, por lo que será imprescindible que el agricultor que solicite a la reserva nacional identifique las unidades de producción adquiridas o arrendadas y/o los derechos de prima adquiridos así como los datos identificativos del vendedor o arrendador (NIF, apellidos y nombre ó razón social y domicilio). “

Con este criterio se cubre toda la casuística derivada de los casos de Beneficio Inesperado que se inician a partir de una solicitud de Reserva Nacional. Ahora bien, en caso de que por una denuncia independiente del proceso de asignación de dicha Reserva se descubriese un caso en el que se pudiera aplicar el Beneficio Inesperado, el procedimiento se podrá iniciar, debiendo seguir todas las fases previstas en el artículo 10 del Reglamento 795/2004 con especial atención a los puntos 3, 4 y 5 de dicho artículo en los que se establecen los casos en los que el Beneficio Inesperado no debe, tras la tramitación correspondiente, aplicarse.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

Madrid, 25 de septiembre de 2006

EL PRESIDENTE,

Fdo: Fernando Mirando Sotillos